



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0168 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 24 AGO. 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 671-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de agosto del 2017, y los recursos de apelación con Expedientes N° 024257, de fecha 07 de Julio del 2017, Expediente N° 24258, de fecha 07 de Julio del 2017, y Expediente N° 024259, de fecha 07 de Junio del 2017, interpuesto por Santiago Alcántara Díaz Revilla, María Asunta Calderón Salas, Raúl Díaz Condoñi, respectivamente, en contra de la Resolución de Gerencia N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>o</sup>1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40<sup>o</sup> señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46<sup>o</sup> señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MPMN, que aprueba la "Ordenanza que Regula el Comercio y la Prestación de Servicios en Áreas de Uso Público en la Provincia de Mariscal Nieto", en su artículo 1<sup>o</sup>, señala: "La presente ordenanza tiene por objeto regular el comercio y la prestación de servicios realizado y prestado por particulares en cualquiera de sus modalidades, en áreas de uso público o de propiedad privada municipal, dentro del ámbito jurisdiccional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto"; en su artículo 25<sup>o</sup>, literal m), señala: "Los conductores de espacios públicos con o sin kioscos o módulos están prohibidos de: (...) m) Abandonar el espacio asignado o mantener el kiosco o módulo cerrados sin justificación"; en su artículo 38<sup>o</sup>, señala: "El órgano competente de administración municipal será responsable de: (...) e) Controlar la permanencia del trabajador autónomo acreditado en el registro o ficha como titular en la conducción de su puesto en área pública"; en su artículo 41<sup>o</sup>, señala: "Cuando el trabajador no se incorpora a su lugar de trabajo, transcurrido el plazo máximo de permiso justificado, el órgano competente procederá a dejar sin efecto la autorización y la credencial, declarando el área asignada en abandono, siguiendo el debido proceso establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo"; en su artículo 43<sup>o</sup> señala: "La municipalidad revertirá el espacio o área pública que ocupa el trabajador autónomo con o sin kiosco o módulo por las causales siguientes: a) Mantener abandonado el espacio o cerrado el kiosco o módulo injustificadamente por más de ocho (08) días calendario consecutivos o quince (15) días calendario no consecutivos en el periodo de un (01) año".

Que, mediante Acta de Constatación, de fecha 13 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 14 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 15 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 16 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 17 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 18 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 19 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 20 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 21 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 22 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 23 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 24 de octubre del 2016; Se hacen las inspecciones in situ, a los conductores de puestos ambulatorio dedicados al rubro de cambio de moneda extranjera ubicados en la Avenida Balta, a fin de verificar si se encuentran realizando la atención al público y/o se encuentran ausentes, constataciones de los que se tiene que los administrados Raúl Díaz Condoñi, conductor del Puesto N° 08 - Moneda Extranjera, Santiago Alcántara Díaz Revilla, conductor del Puesto N° 01 - Moneda Extranjera, y María Asunta Calderón Salas, conductor del Puesto N° 02, se encontraban ausentes y no realizaban la actividad.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017, la Gerencia de Servicios, resuelve encargar a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización bajo responsabilidad proceda con la anulación de la Autorización de los administrados que se detallan líneas abajo, en caso estuviere vigente, debiendo proceder de igual forma con

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

desempadronarlos de los registros de padrón de comerciantes que ostenta, entre ellas los administrados Raúl Díaz Condori, conductor del Puesto N° 08 – Moneda Extranjera, Santiago Alcántara Díaz Revilla, conductor del Puesto N° 01 – Moneda Extranjera, y María Asunta Calderón Salas, conductor del Puesto N° 02 – Moneda Extranjera; acto administrativo que fuera notificada a los administrados en fecha 10 y 17 de abril del 2017, conforme se advierte de la propia resolución que obra a fojas 17 a 20, del expediente.

Que, con Expediente N° 16259, de fecha 03 de mayo del 2017, Expediente N° 16260, de fecha 03 de mayo del 2017, y Expediente N° 16261, de fecha 03 de mayo del 2017, respectivamente los administrados Santiago Alcántara Díaz Revilla, conductor del Puesto N° 01, María Asunta Calderón Salas, conductor del Puesto N° 02, y Raúl Díaz Condori, conductor del Puesto N° 08, formulan recuso de reconsideración, en contra de la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Acumulando el Expediente N° 16259, Expediente N° 16260, y Expediente N° 16261, declara improcedente los recursos de reconsideración contenidos en los mismos en contra de la Resolución de Gerencia N° 332-2017, de fecha 31 de marzo del 2017, acto administrativo que fuera notificada a los administrados en su domicilio procesal en fecha 16 de junio 2017.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias<sup>2</sup>, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Gerencial N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017, notificado en fecha 16 de junio del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 92; y, estando a que los administrados mediante Expediente N° 024257, de fecha 07 de julio del 2017, Santiago Alcántara Díaz Revilla, Expediente N° 024258, de fecha 07 de julio del 2017, de María Asunta Calderón Salas, y Expediente N° 024259, de fecha 07 de julio del 2017, de Raúl Díaz Condori, interponen el recurso de apelación<sup>3</sup>; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

Que, previamente, para el presente caso es necesario señalar que el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, indica sobre la acumulación del procedimiento, lo siguiente: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, atendiendo a que los tres peticiones guardan conexión y cumplen los presupuestos de acumulación; es factible en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, disponer de oficio su acumulación de los expedientes: "Expediente N° 024257, de fecha 07 de julio del 2017, Santiago Alcántara Díaz Revilla, Expediente N° 024258, de fecha 07 de julio del 2017, de María Asunta Calderón Salas, y Expediente N° 024259, de fecha 07 de julio del 2017, de Raúl Díaz Condori, sobre recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017", a efecto de su resolución conjunta.

Que, los administrados señalan como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "Primero.- El recurrente labora como cambista de moneda extranjera desde el 20 de agosto del año 2002, en la Av. Balta S/N, frontis del Mercado Central de Abastos de Moquegua, tal como consta en el Registro del Padrón de Comerciantes de los Anexos del Mercado Central de Moquegua, así mismo soy afiliado a la Asociación Civil del Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua (SUCMMAM), habiendo sido reempadronado desde 08 de mayo del año 2008 en dicho sindicato, tal como se detalla en mi carnet de afiliación. (...) Tercero.- (...) Que, respetuoso de los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa y en mérito a lo dispuesto en el oficio N° 262-2013-A/MPMN, de fecha 17 de junio del año 2013, que requiere expresamente al presidente de la asociación civil del sindicato único de comerciantes minoristas de mercados y anexos de Moquegua (SUCMMAM), la reubicación de los comerciantes de los anexos del Mercado Central hacia el Fundo Accacollo de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, atendiendo a la necesidad de la construcción del mercado de abastos y por razones de seguridad. En tal sentido mi reubicación conjuntamente con los demás comerciantes se efectuó el 31 de agosto del año 2013 en el Fundo Accacollo. Por otra parte es necesario señalar que accedí también a la reubicación en el Fundo Accacollo, por motivos de salud y seguridad, ya que la actividad del cambio de moneda extranjera a la que expuesto todo el día al sol y ante la inminente amenaza que representa la radiación solar para la salud pública y en atención a que hemos sido advertidos por sendos avisos del servicio nacional de meteorología e hidrología del Perú (SENAMHI) que en nuestra región los

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

índices de radiación que se vienen presentando sobrepasan los niveles extremadamente altos; así mismo al estar en la vía pública corría el riesgo de ser asaltado o atropellado, como ha sucedido con mis compañeros de trabajo. En tal sentido se tiene que al momento de efectuar las inspecciones señaladas en el informe N° 008-2017-WFF-PM-SAC-GSC-GM-MPMN, por parte de la Policía Municipal durante los días 13 al 24 de octubre del 2016, el mismo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN; obviamente no fui ubicado en la Av. Balta, ya que como lo he señalado y aclarado en el presente escrito, he sido reubicado en el Fundo Accacollo desde el 31 de agosto del año 2013 hasta la fecha, en donde tengo mi stand de construcción metálica, teniendo pleno conocimiento la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Cuarto.- Así mismo, es necesario señalar que en atención al Expediente Judicial N° 00841-2013-0-2801-JM-CI-02, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, ha petitionado al Poder Judicial a través de un proceso civil de desalojo, que se ordene al Sindicato Único de Comerciantes Minoristas de Mercados y Anexos de Moquegua – SUCMMAM, mediante sus socios desocupen y hagan entrega del terreno Fundo Accacollo de un área de 10,014.58m<sup>2</sup>, de un perímetro de 460.37ML, inscrito en la Partida Electrónica N° 11020996 de los Registros Públicos de Moquegua, ya que según la Municipalidad en dicho terreno va a construir el proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Mercado Central de la ciudad de Moquegua". Cabe precisar que en dicho proceso se han emitido sentencias las mismas que no ha adquirido la calidad de cosa juzgada ni han sido ejecutoriadas, toda vez que el proceso se encuentra siendo ventilado en la Sala Civil de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su pronunciamiento en última y definitiva instancia, quedando en suspenso la ejecución del acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 216°, numeral 5) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Quinto.- Es en atención a las diligencias previstas por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, en el Expediente Judicial N° 00841-2013-0-2801-JM-CI-02, que con fecha 16 de junio del 2015, se llevó a cabo la Inspección Judicial en el Fundo Accacollo, levantándose para ello la respectiva acta, en la cual se dejó constancia de los datos de las personas que ocupan cada stand, encontrándose ubicado en el número 41, 25 y 40 de comerciantes (folios tres) en donde se detalla la actividad a la que me dedico (abarrotes, cambista). Con lo que pruebo que he sido reubicado en el Fundo Accacollo, habiéndose constatado además que vengo ejerciendo la actividad comercial de abarrotes y cambio de moneda extranjera. Sexto.- Por otra parte se hace preciso indicar que la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017, ha sido emitida irregularmente ya que ha vulnerado de manera flagrante mi derecho constitucional al debido proceso, (...); toda vez de que no se ha cumplido con el procedimiento preestablecido, para la instauración de la sanción administrativa, ya que al amparo de lo normado en el artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, que establece el objeto y ámbito de aplicación de dicha norma municipal, quedando claramente definido el procedimiento administrativo sancionador que debe seguir la entidad municipal para el cumplimiento de las normas municipales o de leyes, quedando sometidos a su cumplimiento todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que cometieran cualquier infracción establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escalas de Multas (CISA) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, debidamente aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, (...). Por tales consideraciones y ante la evidente vulneración de mi derecho constitucional a la defensa, previsto en el artículo 2°, numeral 23 de la Constitución Política del Perú, ya que ha quedado probado que la autoridad administrativa ha emitido la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, sin antes haberme puesto en conocimiento la notificación de cargos por infracción administrativa, acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, que se encuentra claramente establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la MPMN, en clara contravención a los principios de la legalidad y del debido procedimiento, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).

Que, el principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, los administrados sostienen la razón de que no fueron ubicados en la Avenida Balta frontis del Mercado Central de Abastos de Moquegua, donde laboraban como cambistas de moneda extranjera desde 20 de agosto del año 2002, por cuanto han sido reubicados en el "Fundo Accacollo" desde el 31 de agosto del 2013, ello en mérito al Oficio N° 262-2013-A/MPMN, de fecha 17 de junio del año 2013; Si bien es cierto a que fojas 34, 58, 82 respectivamente obran en el expediente, el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, de fecha 17 de junio del 2013, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se dirige al Presidente del SUCMMAM, señalando lo siguiente: "(...) Solicitarle la reubicación de los comerciantes de los anexos del Mercado Central hacia el Fundo Accacollo de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (...).

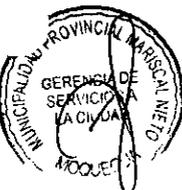
Que, no obstante, mediante el Acuerdo de Consejo N° 026-2013-MPMN de fecha 05 de setiembre del 2013, que obra en autos a fojas 137 - 138, se acordó: 1) Disponer el retiro inmediato de los comerciantes que han ocupado el Fundo Accacollo y se remitan todos los actuados e informes de las áreas competentes a la Comisión Ordinaria correspondiente (...) 5) Notificar el presente Acuerdo a las personas en un plazo de 72 horas para su retiro inmediato. A fojas 139 obra el Acuerdo de Consejo N° 27-2013-MPMN de fecha 09 de setiembre del 2013, que deja sin efecto todo tipo de Acto Administrativo emitido a la fecha que ha validado la reubicación de los comerciantes de no abastos al fundo Accacollo, y a fojas 140 - 142, obra la Resolución de Alcaldía N° 00091-2014-A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2014, en la que se resuelve: 1) Dejar sin efecto el Oficio N° 262-2013-A/MPMN de fecha 17 de junio del 2013, dirigido al Profesor Salomón Apaza Yucra Presidente del SUCMMAM en todos sus extremos.

Que, esto significa, posteriormente a la emisión del Oficio N° 262-2013-A/MPMN; en fecha 05 de setiembre del 2013, se expide el Acuerdo de Consejo N° 026-2013-MPMN, mediante el que se dispone el retiro inmediato de los comerciantes que han ocupado el Fundo Accacollo, ello en atención a que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, existen asuntos específicos cuyas decisiones se toman con participación del Consejo Municipal, ratificándose dicha decisión con el Acuerdo de Consejo N° 27-2013-MPMN de fecha 09 de setiembre del 2013 (fojas 139), donde se deja sin efecto, todo tipo de Acto Administrativo que ha validado la reubicación de los comerciantes al fundo Accacollo, entendiéndose, que se ha dejado sin efecto el Oficio N° 262-2013-A/MPMN, y posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 00091-2014-A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2014, expresamente se deja sin efecto, el oficio citado; por tanto, si bien es cierto que los administrados se habrían reubicado al "Fundo Accacollo", empero, también es verdad que dicha reubicación ha sido dejado sin efecto, al contravenir el artículo 59<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; ello implica que los administrados, no debían estar reubicados en el "Fundo Accacollo", y menos seguir realizando actividades (cambio de moneda extranjera) en dicho lugar. Por consiguiente, alegar que no se les pudo ubicar en la Avenida Balta, porque han sido reubicados, no es suficiente, ni congruente, toda vez de que dicha reubicación de ser el caso, han sido dejado sin efecto. En consecuencia deviene en infundado lo señalado por los administrados en su recurso de apelación.

Que, si bien es cierto en autos obra copia simple de una Constatación Judicial, de fecha 16 de junio del año 2015, que según los administrados dicho documento probaría que en efecto han sido reubicados en el "Fundo Accacollo", sin embargo, esta constatación se habría practicado en fecha 16 de junio del año 2015, cuando la reubicación tantas veces alegado por los administrados, se dejó sin efecto, mediante normas municipales y acto administrativo, que ampliamente ha sido explicado en líneas arriba de la presente; Además, este documento acreditaría, que en efecto, los administrados ya en fecha 16 de junio del año 2015, han hecho abandono de sus puestos ubicados en la Avenida Balta frontis del Mercado Central de Abastos - Moquegua, toda vez que, de la constatación judicial se advertiría que los administrados se encuentran en otro lugar (Fundo Accacollo), lugar donde los administrados, no tenían autorización municipal, para ejercer ninguna actividad, conforme lo exige el artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades y como también la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIOQ, en su artículo para estar en dicho lugar, y/o si lo tenían en principio, el mismo ha sido dejado sin efecto. Además, en el Proceso Judicial signado con Expediente N° 00841-2013-0-2801-JM-CI-02, sobre desalojo, seguido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en contra del Sindicato Único de Comerciantes Minoristas, se tendría una sentencia tanto en primera y segunda instancia, donde se ordena al Sindicato Único de Comerciantes Minoristas, la entrega del predio a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por ocupación precaria, es decir sin título justo y/o autorización, que si bien es cierto la sentencia de vista ha sido objeto de casación y en consecuencia no se tiene calidad de cosa juzgada, no obstante no impide, señalarse que en efecto, los administrados no han sido autorizados para su reubicación al Fundo Accacollo, y si lo tuvieron el mismo ha sido dejado sin efecto, es por dicha razón que el Poder Judicial llega a la conclusión sobre la existencia de una ocupación precaria, es decir sin título justo y/o autorización. En consecuencia los argumentos señalados por los administrados, en su recurso de apelación devienen en infundado.

<sup>4</sup> Artículo 59.- Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley.  
(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 OEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, si bien es cierto la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, establece como infracción en su Código 90: "Tener cerrado el puesto más de 08 días consecutivos y/o acumulados en el mes sin causa justificada", infracción que conlleva una sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y como medida complementaria la Reversión, empero, esta norma municipal regula una conducta que está catalogada como infracción - Cerrar el Puesto (...): en el caso que nos ocupa, la acción desplegada por los administrados es el Abandono del Puesto (Ausencia en el Puesto) - Por no realizar ninguna actividad (cambio de moneda extranjera), regulado y establecido en la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, y esta norma municipal es de aplicación especial para el presente caso, por cuanto en su artículo 1°, señala: "La presente ordenanza tiene por objeto regular el comercio y la prestación de servicios realizado y prestados por particulares en cualquiera de sus modalidades, en áreas de uso público o de propiedad privada municipal, dentro del ámbito jurisdiccional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", por cuanto esta norma municipal regula el comercio ambulante en áreas de uso público (labores como cambista de moneda extranjera en la Av. Balta, frontis del Mercado Central de Abastos de Moquegua), que es el caso de los administrados, y que además estando al principio de especialidad y/o principio de especificidad, regla que dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas<sup>5</sup>; razón por lo que no corresponde aplicarse la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, además que esta norma municipal regula infracciones y escala de multas, así como su procedimiento, respecto de los conductores de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, mercados y ferias. (Subrayado es nuestro). Por tanto, corresponde denegarse los argumentos esgrimidos por los administrados en su recurso de apelación.

Que, los administrados también sostiene básicamente que el acto administrativo materia de apelación y el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017, se encuentran viciados de nulidad, por cuanto se habría soslayado el principio al debido procedimiento; Es el caso, mediante Acta de Constatación, de fecha 13 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 14 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 15 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 16 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 17 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 18 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 19 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 20 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 21 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 22 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 23 de octubre del 2016, Acta de Constatación, de fecha 24 de octubre del 2016, que obran en autos a fojas 01-12; Se hacen las inspecciones in situ, a los conductores de puestos ambulatorios dedicados al rubro de cambio de moneda extranjera ubicados en la Avenida Balta, Frontis del Mercado Central de Abastos - Moquegua, a fin de verificar si se encuentran realizando la atención al público y/o si se encuentran ausentes, constataciones de los que se tiene que los administrados Raúl Díaz Condori, conductor del Puesto N° 08 - Moneda Extranjera, Santiago Alcántara Díaz Revilla, conductor del Puesto N° 01 - Moneda Extranjera, y María Asunta Calderón Salas, conductor del Puesto N° 02, se encontraban ausentes y no realizaban la actividad, es decir Abandonaron el Puesto, por más de ocho (08) días calendarios consecutivos, constatación que se habría practicado en cumplimiento de la función establecida en la norma municipal, artículo 38°, literal e)<sup>6</sup> de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ; Y de conformidad al artículo 25° de la Ordenanza Municipal en mención, norma municipal que tiene el rango de Ley<sup>7</sup>, y aplicable al caso que nos ocupa, se tiene establecido como prohibición, que los conductores de espacios públicos con o sin kiosco o módulos están prohibidos de abandonar el espacio asignado sin justificación, y en su artículo 43° señala, la municipalidad revertirá el espacio o área pública que ocupa el trabajador autónomo con o sin kiosco por la causal de mantener abandonado el espacio o cerrado el kiosco injustificadamente por más de ocho días calendarios consecutivos o quince días no consecutivos en el periodo de un año, además en su artículo 41°, señala, que cuando el trabajador no se incorpore a su lugar de trabajo, trascurrido el plazo máximo de premissa justificado, el órgano competente procederá dejar sin efecto la autorización y la credencial, declarando el área asignada en abandono; pues en amparo de la normatividad antes citada, la autoridad municipal, ha establecido que los administrados, han hecho el abandono del puesto ambulatorio - rubro de cambio de moneda extranjera, ubicado en la vía pública en la Avenida Balta, Frontis del Mercado Central de Abastos - Moquegua, es decir se ha actuado conforme a Ley - norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, mismo que tiene rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y como una norma municipal de mayor jerarquía, de conformidad al artículo 40°<sup>8</sup> de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Que, estando a lo glosado, puede sostenerse, que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017, así como el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017, ha sido emitido meridianamente dentro de un debido

<sup>5</sup> STC N° 00047-2004-AI/TC, fundamento 57.

<sup>6</sup> Artículo 38.- Atribuciones y obligaciones.

(...)

e) Controlar la permanencia del trabajador autónomo acreditado en el registro o ficha como titular en la conducción de su puesto en área pública.

<sup>7</sup> La Ordenanza Municipal tiene rango de Ley, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

<sup>8</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

procedimiento administrativo, con respecto al derecho a la defensa de los administrados, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; Por lo que, corresponde confirmarse la resolución impugnada.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuenira conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 671-2017/GAJ/MPMN, de fecha 21 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare de oficio, la acumulación de los expedientes administrativos; Expediente N° 024257, de fecha 07 de julio del 2017, Santiago Alcántara Díaz Revilla, Expediente N° 024258, de fecha 07 de julio del 2017, de María Asunta Calderón Salas, y Expediente N° 024259, de fecha 07 de julio del 2017, de Raúl Díaz Condori, sobre recuso de apelación, formulado en contra de la Resolución de Gerencia N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017, así mismo opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Santiago Alcántara Díaz Revilla, María Asunta Calderón Salas y Raúl Díaz Condori, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de Junio del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA ACUMULACION** de los Expedientes Administrativos; Expediente N° 024257, de fecha 07 de julio del 2017, Santiago Alcántara Díaz Revilla, Expediente N° 024258, de fecha 07 de julio del 2017, de María Asunta Calderón Salas, y Expediente N° 024259, de fecha 07 de julio del 2017, de Raúl Díaz Condori, sobre recuso de apelación, formulado en contra de la Resolución de Gerencia N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de junio del 2017; por los fundamentos señalados en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **SANTIAGO ALCÁNTARA DÍAZ REVILLA, MARÍA ASUNTA CALDERÓN SALAS y RAÚL DÍAZ CONDORI**, en contra de la Resolución Gerencial N° 686-2017-GSC/MPMN, de fecha 13 de Junio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, a los administrados Santiago Alcántara Díaz Revilla, María Asunta Calderón Salas y Raúl Díaz Condori, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

NOTIFICADO EL  
15-09-17